

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

EXPEDIENTE No.: 88-001-23-33-000-2013-00025-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTES: JORGE IVAN PIEDRAHITA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

Solicitud Aclaración de providencia

Visto el Informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2017, que da cuenta a este Despacho de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada judicial del Ministerio de Defensa¹, respecto al numeral 7 del proveído fechado 12 de septiembre del corrido, este tribunal no accederá a dicha petición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.-

El pasado 5 de septiembre de 2017, esta corporación profirió sentencia dentro del proceso seguido por Jorge Iván Piedrahita contra la Presidencia de la República y Otros.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 12 de septiembre del mismo año, la Sala de decisión, aclaró de oficio la parte resolutive de dicha sentencia, quedando el numeral 7^a así:

"Integrar un Comité de Verificación y Cumplimiento de esta sentencia conformado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación. Ministerio de Relaciones Exteriores, la Corporación Autónoma Regional de San Andrés Isla-CORALINA-, Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, tres representantes de los pescadores artesanales del Departamento Archipiélago, Gobernador del Departamento y Alcalde de la Isla de Providencia, Comandante del CESYP y Comandante de la Policía Nacional, Contraloría General de la República".-

En este orden de ideas, es menester de este tribunal señalar que, la solicitud de aclaración de sentencia no puede ser presentada como recurso de reposición, toda vez que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en

¹ Ver fls.1283 a 1291 del cdno. Ppal. No. 3

ella, así lo dispone el Art. 285 del CGP:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(.....)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (cursiva fuera del texto)

Asimismo, el Art. 36º de la Ley 472 de 1998 señala que: *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición.....”*. Queda claro entonces, que este recurso ordinario procede contra autos y no sentencias, por cuanto las sentencias son susceptibles de apelación, incluyendo aquellas mediante las cuales se resuelve una aclaración.

En el presente caso, pese a que en el escrito presentado por la apoderada judicial del Ministerio de Defensa, manifiesta que interpone recurso de reposición contra auto, se infiere del mismo, una solicitud de aclaración de la providencia mediante la cual se aclaró de oficio la sentencia proferida en fecha 05 de septiembre de 2017 dentro del proceso de referencia.-

Cabe decir que, la solicitud de aclaración del numeral 7 de la providencia del 13 de septiembre de la presente anualidad, fue oportuna. No obstante lo anterior, la interesada considera que respecto a la integración del Comité se debe ordenar que el Comandante del CESYP pueda ser representado por un delegado en las reuniones de verificación. Sobre este particular, es de anotar, que el punto que se pide aclarar es asunto administrativo, lo cual escapa a las previsiones de la sentencia misma.

Por tanto, al no contener conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, no se accede a la aclaración aquí solicitada.-

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada-Ministerio de Defensa-, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

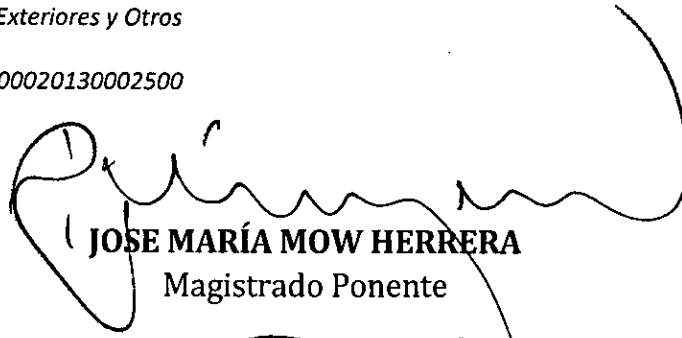
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Jorge Iván Piedrahita

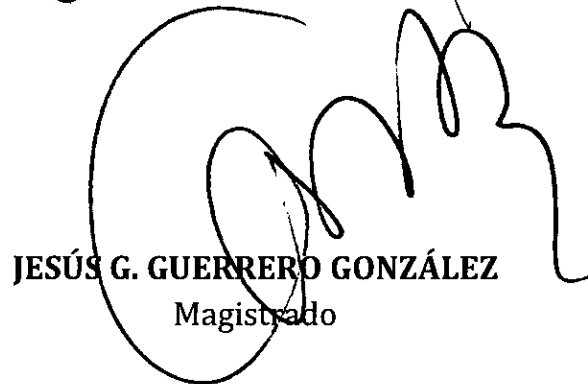
Ministerio de Relaciones Exteriores y Otros

Solicitud de Aclaración

Radicado No. 88001233300020130002500



JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado Ponente



JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado



NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada